



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, solicitud presentada por la parte actora de terminación del proceso por pago total de la obligación, bajo levantamiento de las medidas decretadas. No se tiene embargo de remanentes vigente.

Cartago, Valle del Cauca, junio 22 de 2023

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7º Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Julio cuatro (04) de Dos Mil Veintitres (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2019-00277**-00
Referencia: Ejecutivo Con Garantía Real -Mínima Cuantía
Demandante: Gloria Angelica Narvaez Garcia
Demandado: Ana Mercedes Calderon
Auto N°: 1209

La solicitud presentada por la parte se ajusta a las previsiones del art. 461 del CGP, en consecuencia, se dará por terminado el trámite, bajo levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Términos en los cuales, bajo las previsiones del art. 78-12 en concordancia con el art. 116-1-c del C.G.P., se requiere a la parte actora para que allegue en forma física los títulos base de ejecución, respecto de los cuales debe dejarse constancia por secretaría del pago surtido y forma del mismo, para surtir su descargo. Títulos de los cuales se ordenará el desglose con la anotación de pago total de la obligación, en cual será entregado a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR legalmente terminado el presente proceso Ejecutivo con garantía real de mínima cuantía promovido por GLORIA ANGELICA NARVAEZ GARCIA en contra de ANA MERCEDES CALDERON CC 24.911.220, por el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento del embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 375-24007 propiedad de la demandada ANA MERCEDES CALDERON CC 24.911.220.

Para que la medida comunicada mediante oficio N° 1866 del 29/05/19, quede sin vigencia, líbrese por secretaría un nuevo oficio con destino a la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad, a fin de que cancele el embargo decretado.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante en términos del art. 78-12 en concordancia con el art. 116-1-c del C.G.P., para que allegue en forma física los títulos base de ejecución, respecto de los cuales debe dejarse constancia por secretaría del pago surtido y forma del mismo, para surtir su descargo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CUARTO: ORDENAR el desglose de la letra de cambio LC 211 6523219, a favor de la parte pasiva quien canceló la obligación, con las constancias respectivas.

QUINTO: ORDENAR la cancelación de la hipoteca constituida mediante escritura publica N° 1523 de 13 de julio de 2012 otorgada ante la Notaria Primera del Circulo de Cartago, la cual grava el inmueble con matricula inmobiliaria **N° 375-24007** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, Valle del Cauca. Por secretaría lirese la comunicación correspondiente, con destino a la Notaría Primera Circulo de Pereira, para la cancelación de la hipoteca, bajo nota marginal al pie de esta.

SEXTO: ORDENAR el **archivo** del expediente, previo descargo en los libros radicadores y en el sistema.

Notifíquese,

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

BRY